

protegido ha llegado a ser parte en un tratado « por su propia voluntad ». Para decidir esto, tal vez será necesario investigar cuestiones tales como si las autoridades del Estado protegido representan a un régimen títere o a un gobierno con autoridad propia basado en elecciones libres. Los problemas prácticos que envuelve la solución de ese punto le llevan a la conclusión de que el resultado neto que puede esperarse de las disposiciones del apartado *b* del párrafo 2 no vale la pena de las dificultades con que tropezará probablemente su aplicación.

77. El apartado *a* del párrafo 2 suscita la cuestión de si procede incorporar a un proyecto de artículo el resultado de la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de los *Derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos*<sup>12</sup>, que le parece razonable. Sin embargo, esa decisión origina también difíciles problemas de prueba respecto de una cuestión de hecho, es decir, si lo que acarrea el mantenimiento en vigor del tratado no es la voluntad de la Potencia protectora más bien que la del Estado protegido. Este problema no es tan complicado como el precedente.

78. Sin embargo, el orador se inclina a compartir la opinión de los miembros que son partidarios de que se aborden estas cuestiones en otros contextos.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

<sup>12</sup> C.I.J. Recueil 1952, pág. 176.

## 1176.ª SESIÓN

*Viernes 9 de junio de 1972, a las 10.20 horas*

*Presidente* : Sr Richard D. KEARNEY

*Presentes* : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

### Sucesión de Estados en materia de tratados

(A/CN.4/202; A/CN.4/214 y Add.1 y 2; A/CN.4/224 y Add.1; A/CN.4/249; A/CN.4/256; A/CN.4/L.183)

[Tema 1 *a* del programa]

(*continuación*)

ARTÍCULO 18 (Antiguos Estados protegidos, fideicomisos y otras dependencias) (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre el artículo 18 de su proyecto (A/CN.4/256).

2. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que la mayoría de los miembros se han manifestado partidarios de que no se incluya un artículo especial semejante al artículo 18, en la inteligencia de que se tendrán en cuenta algunos aspectos de su contenido al revisarse la definición de la expresión « nuevo Estado » o « Estado de reciente independencia » y algunos otros aspectos en relación con las uniones de Estados.

3. La principal inspiración de los artículos de la parte II, que se refieren a los casos de obtención de la independencia, proviene del proceso denominado de descolonización que ahora está casi terminado. Puesto que los Estados protegidos han participado en este proceso general, sería algo ilógico no examinar si conviene incluir en la parte II algunas disposiciones relativas a dichos Estados.

4. Al presentar el artículo 18, su propósito fue que la Comisión considerase si había motivo para enunciar normas especiales aplicables a determinadas categorías de Estados dependientes.

5. El párrafo 1 podría parecer necesario a fin de disipar las dudas en cuanto a si los mandatos y fideicomisos tienen alguna característica especial en tal sentido. Hay que aclarar esta cuestión porque en la doctrina se da a entender que un mandato de clase A es comparable a un Estado protegido. Se alega que el final de un mandato da origen a un cambio de gobierno más bien que a una verdadera sucesión.

6. El Relator Especial no propone ninguna definición de la expresión « Estado protegido », pero si se mantiene el párrafo 2 del artículo 18 es indudable que tal definición será necesaria debido a la gran diversidad de las relaciones constitucionales que puede abarcar ese concepto.

7. La Comisión tendrá que decidir si, por las razones expuestas en el párrafo 1 del comentario (A/CN.4/256), no sería conveniente evitar en este proyecto toda referencia al sistema del protectorado, que está en vías de desaparición.

8. Dicho esto, desea dejar en claro que no sólo el párrafo 2 sino también el párrafo 1 se aplica a los Estados protegidos. El principio de la « tabla rasa » se aplica a todos los Estados, salvo en los casos previstos en los apartados *a* y *b* del párrafo 2. Estos apartados reflejan la práctica pertinente de los Estados tal como se describe en el comentario.

9. El problema de los Estados asociados ha suscitado amplios debates. Este tipo de asociación abarca diversas relaciones. En algunos casos hay semejanza con la unión de Estados, en tanto que en algunos otros no es fácil distinguir a los territorios asociados de los territorios dependientes.

10. Algunos Estados asociados se asemejan en realidad a Estados protegidos. La diferencia fundamental entre un Estado asociado moderno y un Estado protegido de la época colonial es que, en este último caso, a menudo hay dudas en cuanto al carácter voluntario de la operación por la que las relaciones exteriores del Estado protegido se han encomendado a la Potencia protectora. En cambio, en el caso moderno de las Islas Cook se trata de una asociación libremente establecida en virtud de la cual la capacidad para celebrar tratados se ha transferido a Nueva Zelandia, aunque el Estado asociado tiene libertad de rechazar un determinado tratado. En verdad, la situación es muy semejante a la posición en que se hallaba hasta hace poco el Reino protegido de Tonga.

11. Cabe citar otros ejemplos, tales como el de Puerto Rico, cuya asociación con los Estados Unidos ha sido aprobada por las Naciones Unidas y que conserva plenamente la libertad de pedir su independencia; constitucionalmente, la capacidad para celebrar tratados en

nombre de Puerto Rico incumbe al Gobierno Federal de los Estados Unidos.

12. En el caso de las Antillas Neerlandesas la asociación se refleja en el hecho de que hay una sola corona para los distintos territorios; existe una relación constitucional en virtud de la cual la capacidad para celebrar tratados corresponde al Gobierno de los Países Bajos, habida cuenta de ciertas salvaguardias para el territorio de las Antillas Neerlandesas.

13. Además, pueden mencionarse los vínculos más antiguos que existen entre Liechtenstein, Mónaco y San Marino y ciertas Potencias, a los que se ha hecho referencia durante el debate. Asimismo, pueden citarse los vínculos especiales entre Bélgica y Luxemburgo, en virtud de los cuales Bélgica concierta los tratados económicos en nombre de los dos países, pero cada uno de ellos los firma por separado.

14. El Relator Especial señala que, como se recordará, en un principio incluyó en su proyecto relativo al derecho de los tratados disposiciones sobre la capacidad de los territorios dependientes para celebrar tratados y sobre la representación de un Estado por otro en el procedimiento de celebración de tratados<sup>1</sup>. Ninguna de estas disposiciones sobrevivió a los debates de la Comisión<sup>2</sup>, por lo que ni siquiera fueron sometidas a la Conferencia de Viena sobre el derecho de los tratados.

15. El Sr. Reuter ha planteado la interesante cuestión de un fideicomiso de las Naciones Unidas en el que no habría Potencia administradora en forma de un Estado, sino una Potencia administradora en forma de las Naciones Unidas<sup>3</sup>. La práctica es inexistente en lo que se refiere a este aspecto de la cuestión, pero personalmente estima que, si se presenta tal problema, es probable que se resuelva *ad hoc* en cada caso. Una situación de esta índole se regiría posiblemente por una resolución de la Asamblea General. Por supuesto, las Naciones Unidas han participado en la creación de nuevos Estados, como Libia, y en la de las relaciones que se han establecido entre Eritrea y Etiopía de resultas de la terminación del fideicomiso; cabría formular algunas preguntas muy interesantes acerca de cuál es realmente el estatuto jurídico de la resolución de la Asamblea General en que se basa la constitución establecida<sup>4</sup>. Pero la Comisión no puede por el momento abordar el examen de problemas de este tipo, por lo que sugiere que el artículo 18 se remita ahora al Comité de Redacción.

16. El PRESIDENTE dice que, de no haber otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda remitir el artículo 18 al Comité de Redacción para que éste lo examine habida cuenta del debate.

*Así queda acordado*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1962, vol. II, pág. 41; *op. cit.*, 1964, vol. II, pág. 14.

<sup>2</sup> *Op. cit.*, 1962, vol. I, págs. 62 a 76; *op. cit.*, 1965, vol. II, págs. 21 a 23, y vol. I, págs. 41 y 42.

<sup>3</sup> Véase la 1173.ª sesión, párr. 78.

<sup>4</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, primer período de sesiones*, resolución 289 (IV).

<sup>5</sup> El proyecto de artículo 18 se suprimió ulteriormente por los motivos expuestos en el párrafo 6 del comentario al artículo 1 (A/CN.4/L.187/Add.19) (artículo 2 del texto definitivo del proyecto) y en la nota 25 del informe de la Comisión.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO  
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

17. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el texto de los artículos propuestos por el Comité, que figuran en el documento A/CN.4/L.183.

18. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que la Comisión encomendó al Comité de Redacción<sup>6</sup> que examinase la cuestión de las disposiciones generales que finalmente formarán la parte I del proyecto. El Comité de Redacción, después de estudiar la cuestión, propone que la parte I, titulada « Disposiciones generales », comprenda los artículos 0, 1, 1 *bis*, 1 *ter*, 1 *quater*, 3, 4 y 5. El artículo 2 constituirá la parte II, titulada « Traspaso de territorio de un Estado a otro ».

19. Los textos de los artículos 0, 1 *bis*, 1 *ter* y 1 *quater*, adoptados por el Comité de Redacción sobre la base de los textos propuestos por el Relator Especial, figuran en el documento A/CN.4/L.183, que contiene también los artículos 2 y 3.

20. De conformidad con la práctica usual, el Comité ha aplazado el examen del artículo 1, relativo a los términos empleados, hasta que haya finalizado sus trabajos sobre los otros proyectos de artículos. Sin embargo, ha adoptado dos decisiones acerca de dicho artículo: la primera ha sido incluir en él la definición del término « tratado » que figura en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados; la segunda se refiere al artículo 0, que, si la Comisión conviene en ello, presentará seguidamente.

*Así queda acordado.*

ARTÍCULO 0

21. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 0:

*Artículo 0*

*Alcance de los presentes artículos*

Los presentes artículos se aplican a los efectos de la sucesión de Estados en materia de tratados entre Estados. (A/CN.4/L.183.)

22. El Comité de Redacción ha estimado conveniente incluir en el proyecto un artículo correspondiente al artículo 1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>7</sup>.

23. La finalidad del artículo 0 es dejar bien sentado que los casos de sucesión de sujetos de derecho internacional distintos de los Estados quedan fuera del ámbito del proyecto. Por ello, el Comité ha empleado el nuevo término « sucesión de Estados », en vez del término « sucesión », definido en el apartado *a* del artículo 1 del Relator Especial<sup>8</sup>. Por supuesto, el nuevo término se empleará en todo el proyecto siempre que se haga refe-

<sup>6</sup> Véase la 1167.ª sesión, párr. 84.

<sup>7</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5), pág. 313.

<sup>8</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 50.

rencia al hecho real de la sucesión y sustituirá, por supuesto, al término « sucesión » en el artículo 1.

24. A fin de evitar toda ambigüedad en cuanto al significado del término « sucesión » en el presente contexto, el Comité ha empleado las palabras « los efectos de la sucesión », para indicar que el término « sucesión » se refiere al hecho del cambio de soberanía y no al impacto de la sucesión.

25. El Comité no ha tomado aún ninguna decisión sobre si el artículo 0 debe ser el primero o el segundo artículo del proyecto, pero el orador presume que, con arreglo al modelo de la Convención de Viena, el artículo 0 será el primero.

26. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que, en vez de introducir en el artículo 1 una serie de definiciones, como la de « tratado », tomadas de la Convención de Viena de 1969, sería preferible agregar una cláusula general en el sentido de que los significados especificados para términos determinados en el artículo 2 (Términos empleados) de la Convención de Viena han de darse también a esos términos a los efectos de los presentes artículos, a menos que el proyecto indique que se emplearán con significado diferente.

27. Es cierto que la fórmula que sugiere supone la aplicación del método de la incorporación por remisión, al cual objetan algunos miembros, pero este método está justificado en las circunstancias actuales; el proyecto de artículos está destinado en efecto a constituir una adición a la Convención de Viena de 1969.

28. El Sr. USHAKOV dice que, a su juicio, debe agregarse una disposición que reproduzca el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en el cual se especifica que se entiende por « tratado » un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados. Esa definición no está incluida en parte alguna del proyecto.

29. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que él mismo había propuesto una fórmula como la que ahora sugiere el Presidente. Dicha fórmula figuraba en el párrafo 1 del artículo 1 (Términos empleados) de su primer informe<sup>9</sup>. Sin embargo, comprende que el actual proyecto, en particular los artículos 2 y 3, será más fácilmente comprendido por quien no esté familiarizado con la Convención de Viena si se incluye una definición del término « tratado » en el artículo sobre los términos empleados. Por razones análogas, las definiciones de los términos « reserva », « Estado contratante », « parte » y « organización internacional » deben incluirse también; habrán de redactarse siguiendo la pauta de los apartados *d*, *f*, *g* e *i* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena. No cree que sea necesario introducir en el actual proyecto ninguna de las otras definiciones de la Convención de Viena.

30. El Sr. TSURUOKA estima que, como se ha modificado el alcance del proyecto de artículos, quizás debe considerarse la posibilidad de modificar el título.

31. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que, cuando se introdujo la misma restricción en el alcance del proyecto sobre el derecho de los tratados, no se hizo ningún cambio en el título, y la Convención de Viena de 1969 fue adoptada como la Convención sobre el derecho de los tratados.

32. El Sr. NAGENDRA SINGH apoya el artículo 0. Es perfectamente adecuado seguir el precedente de la Convención de 1969.

33. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 0 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Queda aprobado el artículo 0<sup>10</sup>.*

#### ARTÍCULO 1 bis

34. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 1 bis :

##### *Artículo 1 bis*

##### *Casos no comprendidos en el ámbito de los presentes artículos*

El hecho de que los presentes artículos no se apliquen a los efectos de la sucesión de Estados ni en materia de acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional ni en materia de acuerdos internacionales no celebrados por escrito no afectará :

*a)* a la aplicación a esos casos de cualquiera de las normas enunciadas en los presentes artículos a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de estos artículos;

*b)* a la aplicación entre Estados de los presentes artículos a los efectos de la sucesión de Estados en materia de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional. (A/CN.4/L.183.)

35. Como resultado de la inserción del artículo 0 y de la decisión del Comité de Redacción acerca de la definición del término « tratado », se han excluido varias categorías de acuerdos del ámbito del proyecto de artículos. Por consiguiente, se ha considerado necesario incluir en el proyecto una disposición en el sentido del artículo 3 de la Convención de Viena, a fin de salvaguardar el principio potencialmente pertinente recogido en el proyecto de artículos respecto de los acuerdos no comprendidos en el ámbito del proyecto.

36. En consecuencia, el Comité propone el proyecto de artículo 1 bis, que, además de los necesarios cambios de redacción, difiere del artículo 3 de la Convención de Viena en dos aspectos. En primer lugar, se han omitido las palabras « y otros sujetos de derecho internacional » en la frase de introducción, ya que es evidente que no sería una sucesión de Estados un caso de sucesión en materia de tratados entre sujetos de derecho internacional distintos de los Estados. En segundo lugar, el artículo no contiene ninguna disposición correspondiente al apartado *a* del artículo 3 de la Convención de Viena, pues tal disposición no sería pertinente en el presente texto.

37. El apartado *b* es una adaptación del apartado *c* del artículo 3 de la Convención de Viena al presente contexto : se han empleado las palabras « entre Estados » para

<sup>9</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 87.

<sup>10</sup> El artículo 0 se adoptó sin modificaciones en la 1197.ª sesión.

limitar los efectos del proyecto de artículos a las relaciones de Estados, a fin de no ligar a otros sujetos de derecho internacional.

38. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el texto del artículo 1 *bis* en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

*Queda aprobado el artículo 1 bis*<sup>11</sup>.

#### ARTÍCULO 1 *ter*

39. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción propone el texto siguiente para el artículo 1 *ter* :

##### *Artículo 1 ter*

##### *Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional*

Los presentes artículos se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados respecto de :

a) todo tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, sin perjuicio de las normas relativas a la adquisición de la calidad de miembro y sin perjuicio de cualquier otra norma pertinente de la organización;

b) todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de ésta (A/CN.4/L.183.)

40. El Comité ha estimado conveniente incluir en el proyecto de artículos una disposición paralela al artículo 5 de la Convención de Viena. Sin embargo, ha considerado que, en el contexto de la sucesión, los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y los tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional suscitan problemas diferentes. Respecto de la segunda categoría de tratados, el Comité se ha ajustado a los términos del artículo 5 de la Convención de Viena.

41. En cuanto a los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, se ha planteado en el Comité el problema de si realmente se puede llegar a decir que el proyecto de artículos se aplica a instrumentos constitutivos, ya que el apartado *b* del artículo 7 del tercer informe del Relator Especial<sup>12</sup> excluye esos instrumentos del derecho de notificación y, además, la condición de miembro de una organización internacional se rige en general por las normas pertinentes de la organización y no por el derecho sobre la sucesión de Estados.

42. Sin embargo, el Comité ha tomado nota de que la sucesión respecto de un instrumento constitutivo no está necesariamente limitada a una cuestión de adquisición de la calidad de miembro; en consecuencia, ha aprobado un texto que, respecto de los instrumentos constitutivos, contiene la reserva general concerniente a las normas pertinentes de la organización y una reserva específica acerca de las normas relativas a la adquisición de la calidad de miembro.

43. El PRESIDENTE pregunta si de las disposiciones del apartado *a* del artículo 1 *ter* resultará que un Estado sucesor pueda llegar a ser parte en el tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización sin que al propio tiempo llegue a ser miembro de esa organización.

44. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que la finalidad de las disposiciones del apartado *a* es trazar una distinción entre las normas relativas a la adquisición de la calidad de miembro y las otras normas de la organización.

45. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) manifiesta que las disposiciones del apartado *a* han sido introducidas *ex abundanti cautela*. La redacción que él mismo había propuesto al Comité de Redacción era ligeramente distinta : « . . . sólo en la medida en que las normas relativas a la calidad de miembro lo admitan y sin perjuicio de cualquier otra norma pertinente de la organización ».

46. La práctica muestra que, en la mayoría de los casos, las normas relativas a la calidad de miembro excluyen toda aplicación real de la sucesión. Sin embargo, se aplica la norma de la « movilidad del ámbito territorial del tratado ». Además, existen algunas organizaciones, como las BIRPI, en las que se han aplicado a veces las normas de sucesión. Por otra parte, hay el caso interesante de la acción del Gobierno de los Estados Unidos, como depositario del instrumento constitutivo del OIEA, con relación a la readmisión de Siria después de la disolución de la RAU; ambos Estados han abordado la cuestión considerándola como un caso de sucesión.

47. Sería por lo tanto igualmente falso afirmar sin más que las normas de los presentes artículos son inaplicables que afirmar que tales normas se aplican, sin tener especialmente en cuenta de algún modo las normas relativas a la calidad de miembro.

48. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, indica su preferencia por los términos inicialmente propuestos al Comité de Redacción por el Relator Especial.

49. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, los dos casos son diferentes. Hay, por una parte, las normas relativas a la adquisición de la calidad de miembro, con sujeción a las cuales los artículos formulados por la Comisión pueden aplicarse al instrumento constitutivo de una organización internacional; y hay, por otra parte, las normas pertinentes de la organización relativas a la sucesión en el instrumento constitutivo, que no son las mismas.

50. El orador acepta la redacción del apartado *a*, pero sugiere que se suprima la palabra « otra » en la segunda reserva, para que el texto sea más claro.

51. El Sr. REUTER puede aceptar el texto propuesto, pero estima que habrá que dar explicaciones en el comentario.

52. Lo que el Sr. Kearney y el Sr. Yasseen han dicho no carece de fundamento. El propio Sr. Reuter no interpreta la fórmula « cualquier otra norma pertinente » en el sentido de que sólo se refiere a las normas relativas a la sucesión misma. A su juicio, la reserva relativa a las normas pertinentes es suficiente por sí, ya que las normas que se refieren a la adquisición de la calidad de miembro forman parte de ellas. La finalidad del apartado *a* es precisamente señalar este hecho. Una disposición de esta índole no es absolutamente necesaria, pero es interesante

<sup>11</sup> El artículo 1 *bis* se adoptó sin modificaciones en la 1197.<sup>a</sup> sesión.

<sup>12</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 40.

en cuanto que pone de manifiesto que la calidad de parte en el instrumento constitutivo de una organización internacional y la calidad de miembro de una organización internacional pueden ser distintas.

53. El Sr. USHAKOV habría preferido un texto algo distinto y, aunque como miembro del Comité de Redacción ha aceptado el texto actual, desea estar seguro de que la fórmula empleada evita la necesidad de hacer reservas en otros artículos del proyecto.

54. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, estima que la finalidad del apartado *a* es indudablemente formular una reserva con efectos para todos los artículos. En consecuencia, no es necesario introducir una reserva en ningún otro artículo.

55. El Sr. TSURUOKA dice que quizás puede vencerse la dificultad invirtiendo el orden de las dos reservas y diciendo : « sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización, incluidas las relativas a la adquisición de la calidad de miembro ». Así se expresaría mejor la idea, ya que las normas relativas a la adquisición de la calidad de miembro forman parte de las normas pertinentes de la organización.

56. El Sr. EL-ERIAN estima que el artículo 1 *ter* es satisfactorio, por cuanto prevé la aplicación del proyecto de artículos sin perjuicio de las normas relativas a la adquisición de la calidad de miembro. Sus disposiciones concuerdan con la práctica existente. En el caso de la fusión de dos Estados miembros seguida más tarde de la reaparición de los Estados miembros iniciales, la Asamblea General ha adoptado un criterio pragmático.

57. En cuanto a la cláusula « sin perjuicio de cualquier otra norma pertinente de la organización », conviene mantener estos términos amplios a fin de prever todas las situaciones inesperadas que puedan surgir en lo futuro.

58. El Sr. REUTER apoya la seguridad del Sr. Tsuruoka.

59. El Sr. BILGE dice que habría preferido que no se mencionaran las normas relativas a la adquisición de la calidad de miembro, ya que forman parte de las normas pertinentes de la organización; bastaría con explicar la cuestión en el comentario.

60. De mantenerse las dos reservas, será más lógico enunciarlas en el orden propuesto por el Sr. Tsuruoka. Sin embargo, una vez más, todo depende de la explicación que se dé en el comentario.

61. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que la idea expuesta por el Sr. Tsuruoka ha sido examinada con el detenimiento debido por el Comité de Redacción, pero éste ha estimado preferible comenzar con la reserva relativa a las normas que rigen la adquisición de la calidad de miembro. Esas normas excluirán, en los cuatro quintos de los casos, la aplicación de las normas sobre la sucesión de Estados.

62. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, declara que, al igual que el Relator Especial, no es partidario de invertir el orden de las dos reservas del apartado *a*.

63. El Sr. NAGENDRA SINGH considera que el principio básico en esta materia es que las normas de la

organización deben prevalecer. El texto propuesto para el artículo 1 *ter* no enuncia ese principio con suficiente claridad.

64. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que la expresión « sin perjuicio de » no le encanta particularmente, pero entiende que es necesario adoptarla por haber sido empleada en la Convención de Viena de 1969.

65. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el texto del artículo 1 *ter*, en la inteligencia de que, si se le presenta la oportunidad, el Comité de Redacción tomará en cuenta las observaciones de los miembros acerca de la redacción.

*Con esta salvedad, queda aprobado el artículo 1 ter*<sup>13</sup>.

#### ARTÍCULO 1 *quater*

66. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 1 *quater* :

##### *Artículo 1 quater*

##### *Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado*

El hecho de que un tratado no esté en vigor respecto de un Estado sucesor como resultado de la aplicación de los presentes artículos no menoscabará en nada el deber de un Estado de cumplir cualquier obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado. (A/CN.4/L.183.)

67. El artículo 1 *quater* se inspira en el artículo 43 de la Convención de Viena (Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado). El Comité de Redacción cree conveniente incluir esta disposición en el proyecto de artículos con el fin de dejar bien claro que el hecho de que un tratado no continúe en vigor como consecuencia de una sucesión en modo alguno dispensa al Estado sucesor de las obligaciones enunciadas en el tratado, que son también obligaciones dimanantes del derecho internacional independientemente del tratado.

68. El Sr. TSURUOKA dice que aprueba el contenido del artículo 1 *quater*, pero espera que el Comité de Redacción examine la posibilidad de dar una nueva traducción a la palabra « *subject* », que en francés se ha traducido por « *soumis* ».

69. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que da por hecho que la versión francesa se ajusta a la del artículo 43 de la Convención de Viena. Si es así, confía en que el Sr. Tsuruoka quede satisfecho.

70. El Sr. TSURUOKA dice que la explicación del Sr. Ustor le satisface plenamente.

71. El Sr. RAMANGASOAVINA apoya el principio enunciado en el artículo, que armoniza plenamente con el desarrollo progresivo del derecho internacional. Todo Estado está obligado, aunque no sea más que moralmente, por un tratado que ha sido aceptado por un número tan elevado de Estados que puede considerarse como parte del derecho consuetudinario.

<sup>13</sup> El artículo 1 *ter* se adoptó sin modificaciones en la 1197.<sup>a</sup> sesión.

72. El PRESIDENTE dice que si no se formulan otras observaciones, entenderá que la Comisión aprueba el artículo 1 *quater*.

*Queda aprobado el artículo 1 quater*<sup>14</sup>.

#### ARTÍCULO 2<sup>15</sup>

73. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 2 :

##### *Artículo 2*

##### *Traspaso de territorio de un Estado a otro*

1. Cuando un territorio que se encuentre bajo la soberanía o la administración de un Estado pase a ser parte de otro Estado :

a) los tratados del Estado predecesor dejarán de estar en vigor respecto de ese territorio a partir de la fecha de sucesión; y

b) los tratados del Estado sucesor estarán en vigor respecto de ese territorio a partir de la misma fecha, a menos que se desprenda del tratado particular o conste de otro modo que la aplicación del tratado a ese territorio sería incompatible con su objeto y su fin.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de las disposiciones del artículo 22 [Tratados territoriales]. (A/CN.4/L.183.)

74. Se ha convenido en el Comité de Redacción que el artículo 2 debe separarse de la parte I, « Disposiciones generales », y debe constituir por sí solo la parte II del proyecto. La situación del traspaso de territorio de un Estado a otro representa un caso especial de sucesión y no tiene cabida entre las disposiciones generales.

75. Las palabras « bajo la soberanía o la administración de un Estado » tienen por objeto abarcar las diversas situaciones posibles, incluida la de los territorios en fideicomiso y los territorios no autónomos, que se ha reconocido que tienen « en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra »<sup>16</sup>.

76. El Comité de Redacción ha considerado más lógico invertir el orden de los apartados *a* y *b* del párrafo 1.

77. También ha considerado necesario incluir el párrafo 2 para reservar el caso de los tratados territoriales, a los que el Relator Especial tiene el propósito de dedicar un artículo separado.

78. Se ha planteado en el Comité la cuestión de si no debería afirmarse que, en la situación prevista por el artículo, el Estado predecesor queda libre de sus obligaciones convencionales. No obstante, el Comité ha considerado que quizás eso fuera ir demasiado lejos en el caso de algunos tratados, tales como los acuerdos de asistencia técnica, en los que el Estado predecesor podría seguir teniendo alguna obligación como garante. Se ha convenido en que este punto se mencione en el comentario.

79. El Sr. ALCÍVAR, hablando también en nombre del Sr. Castañeda, propone que se introduzcan en el párrafo 1

<sup>14</sup> El artículo 1 *quater* se adoptó sin modificaciones en la 1197.<sup>a</sup> sesión.

<sup>15</sup> Para el debate anterior, véase la 1158.<sup>a</sup> sesión, párrs. 19 a 61, y la 1159.<sup>a</sup> sesión, párrs. 1 a 39.

<sup>16</sup> Informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N.º 18* (A/8018), pág. 69.

las palabras « de modo legítimo » después de la palabra « pase » y antes de las palabras « a ser parte de otro Estado ».

80. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité de Redacción estudió, a la luz de los debates celebrados en la Comisión, la posibilidad de redactar un artículo general sobre la legitimidad del traspaso de territorio. Estimó, no obstante, que era evidente que el presente artículo se aplicaba solamente a los traspasos legítimos y que por lo tanto quizás sería mejor no incluir un artículo general sobre el tema, ya que de otro modo pudiera dejarse la puerta abierta a la posibilidad de mala fe en la interpretación de los proyectos anteriormente adoptados por la Comisión que no incluyen disposiciones análogas. Se trata de una cuestión que puede examinarse en relación con el artículo 2 o, más adelante, en relación con las disposiciones generales.

81. El PRESIDENTE invita a los miembros a comentar la propuesta oficial del Sr. Alcívar de que se introduzcan las palabras « de modo legítimo » entre las palabras « pase » y « a ser parte de otro Estado », en el párrafo 1.

82. El Sr. TABIBI dice que apoya la propuesta del Sr. Alcívar, aunque en inglés preferiría la palabra « *lawfully* » a la palabra « *legally* ». La inclusión de esta palabra es muy necesaria en el artículo 2, ya que incluso los tratados de transmisión concertados por el Reino Unido se refieren frecuentemente a los « tratados válidos ». No obstante, la cuestión podría aplazarse hasta que la Comisión discuta las disposiciones generales.

83. El Sr. TSURUOKA sugiere que se apruebe el artículo 2, bien en su forma presente o en una versión ligeramente modificada, en el entendimiento de que en una etapa posterior la Comisión considerará si deben hacerse más aclaraciones en el comentario o si debe añadirse una disposición independiente.

84. El Sr. ALCÍVAR dice que no tiene objeciones que hacer a la sugerencia del Sr. Tabibi; de todos modos, sólo se trata de un artículo provisional que será sometido a los gobiernos para que formulen sus observaciones. Propone por tanto que, de momento, la expresión « de modo legítimo » se coloque entre corchetes y que la Comisión aclare en su comentario que todavía no ha adoptado una decisión definitiva al respecto.

85. El Sr. SETTE CÂMARA dice que, aunque la propuesta formulada por los Sres. Alcívar y Castañeda le parezca bastante aceptable, se pregunta si es realmente necesaria. La Comisión se ocupa de las situaciones jurídicas normales de traspaso de territorio de un Estado a otro, y no cabe esperar que trate las situaciones ilegítimas resultantes de una conquista.

86. Personalmente, preferiría mantener el artículo 2 en su forma actual.

87. El Sr. USHAKOV dice que, al parecer, todos los miembros de la Comisión son partidarios de la idea del Sr. Alcívar, puesto que es evidente que el artículo sólo comprende situaciones lícitas o legítimas. Si esa cuestión se aclara en el texto del artículo 2, también deberá especificarse en los artículos que tratan de otros casos de sucesión. En tales circunstancias, sería preferible preparar una disposición general que fuera aplicable a todo el proyecto.

88. Con respecto al título del artículo, el orador señala que un territorio colocado bajo la administración de un Estado no constituye una parte del territorio de ese Estado. O bien deben suprimirse las palabras «de un Estado a otro», o debe explicarse en el comentario que el encabezamiento no está totalmente en conformidad con el artículo 1.

89. El Sr. RAMANGASOAVINA apoya la idea de la enmienda tendente a que se indique que el territorio ha de ser adquirido de modo legítimo, no ilícitamente; pero la noción de legitimidad denota un vínculo con el derecho interno del Estado y puede por tanto dar a entender que se pone en duda su competencia. Como algunos Estados promulgan leyes de anexión, la expresión «de modo legítimo» no parece bastante precisa.

90. La finalidad de la enmienda es indicar que el traspaso de territorio debe estar en conformidad con el derecho internacional, en otras palabras, que debe ser aceptado por la comunidad internacional. Esa idea estaría mejor expresada diciendo «pase a ser parte integrante de otro Estado», con lo que se excluye la posibilidad de un acto unilateral de anexión.

91. El Sr. BILGE considera que las situaciones comprendidas en el proyecto deben, necesariamente, ser legítimas o lícitas, lo que significa que deben estar en conformidad con el derecho internacional y con los Propósitos y Principios de la Carta. Si la Comisión aclara esto únicamente en el artículo 2, se podría llegar a la conclusión de que las situaciones ilícitas no están excluidas en otros casos de sucesión. Sería por tanto preferible tratar la cuestión en un artículo de carácter general.

92. El Sr. TSURUOKA dice que puede aceptar tanto el fondo como la forma del artículo 2, pero desearía que el Presidente del Comité de Redacción explicase por qué se ha excluido la idea de competencia para celebrar tratados y se ha introducido la idea de administración.

93. El Sr. ALCÍVAR dice que el artículo 2 trata del caso en que un territorio que se encuentra bajo la soberanía o la administración de un Estado pasa a estar bajo la soberanía de otro Estado. En este último supuesto, sería un territorio no autónomo, una antigua colonia, que no ha obtenido aún la completa independencia y la condición de Estado. En ninguno de los dos supuestos se trata de la formación de un nuevo Estado.

94. El caso del traspaso de territorio regido por la norma de «la movilidad del ámbito territorial del tratado» constituye una situación especial muy diferente de las otras previstas en el proyecto. Así pues, no debe tratarse juntamente con las disposiciones generales. Además, habida cuenta de la naturaleza especial de esta situación, la inclusión de la expresión «de modo legítimo» es ciertamente necesaria.

95. La Comisión estimó preferible en un principio incluir una disposición general que abarcara todos los casos de esta índole, y, en consecuencia, el Relator Especial presentó dos variantes, pero finalmente se llegó a la conclusión de que suscitaban más problemas que los que resolvían.

96. El PRESIDENTE dice que de momento la Comisión no debería referirse a cuestiones de redacción, sino exa-

minar más bien el principio en que se basa la propuesta del Sr. Alcívar. También debería examinar si será necesario incluir una reserva al artículo 2 y si ello ha de constituir una cuestión decisiva o secundaria.

97. El Sr. USTOR, Presidente del Comité de Redacción, sugiere que la Comisión ponga fin al debate sobre el artículo 2 y reserve su actitud en cuanto a la inclusión de un artículo de carácter general sobre la cuestión de la licitud del traspaso de territorio.

98. El Sr. BARTOŠ dice que en el artículo 2 hay una grave confusión entre el traspaso de la soberanía y el traspaso de la administración. Cuando un territorio está colocado bajo la administración de un Estado, éste no ejerce la soberanía sobre ese territorio, ni por tanto puede traspasarla. Puede renunciar a su administración, que pasa entonces a otro Estado, pero esto no significa que haya sucesión de Estados. El caso es, por consiguiente, totalmente ajeno a la sucesión y debe examinarse por separado. Históricamente, hay muchos ejemplos de territorios colocados bajo la administración, pero no bajo la soberanía, de un Estado. Con frecuencia, un Estado administrador ha sido sustituido por otro sin que haya habido sucesión alguna. El orador no tendría objeciones que hacer al artículo 2 si se suprimiesen las palabras «o la administración».

99. Sir Humphrey WALDOCK (Relator Especial) dice que el artículo 2 no abarca el traspaso de territorio de un Estado administrador a otro; trata del caso en que un territorio que no está bajo la soberanía de ningún Estado es administrado por un Estado como territorio en fideicomiso o como territorio no autónomo y ulteriormente pasa a formar parte de otro Estado. Puede referirse, por ejemplo, a la situación que se produjo cuando una parte del Camerún pasó a formar parte de Nigeria.

100. Conviene en que las palabras «traspaso de territorio» que figuran en el título no son acertadas, puesto que el principio formulado en el artículo 2 se aplica también a casos en que no hay verdadero traspaso. De hecho, en el texto primitivo se hablaba de «paso de territorio» («*passing of territory*»).

101. El Sr. Ushakov ha sugerido que se supriman en el título las palabras «de un Estado a otro»; es una solución posible, pero, si se adopta, la norma no representará correctamente la situación del paso de territorio. La finalidad del artículo es solamente indicar que el territorio ha pasado del régimen de tratados de un Estado al de otro Estado. Las disposiciones actuales son correctas, pero al Relator Especial no le satisface el empleo de la palabra «traspaso».

102. Queda en pie la cuestión de si puede redactarse un artículo de carácter general para salvaguardar la cuestión de la licitud de un traspaso de territorio. Como Relator Especial, Sir Humphrey Waldock había previsto inicialmente dos variantes, la primera de las cuales formulaba una reserva negativa y la segunda una reserva más afirmativa. Personalmente es partidario de la reserva negativa y está dispuesto a presentar un texto en tal sentido.

103. El PRESIDENTE dice que indudablemente sería preferible examinar un texto concreto en lugar de seguir discutiendo la cuestión en términos abstractos. Sugiere

por tanto que la Comisión aplase su decisión sobre el artículo 2 hasta que tenga la oportunidad de examinar el nuevo texto del Relator Especial.

104. El Sr. TABIBI apoya esa sugerencia.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

### 1177.<sup>a</sup> SESIÓN

*Lunes 12 de junio de 1972, a las 15.20 horas*

*Presidente* : Sr. Richard D. KEARNEY

*Presentes* : Sr. Ago, Sr. Alcívar, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Castañeda, Sr. Hambro, Sr. Nagendra Singh, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

#### Organización de los trabajos futuros

[Tema 7 del programa]

#### DECLARACIÓN DEL ASESOR JURÍDICO DE LAS NACIONES UNIDAS

1. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene la suerte de que se halle presente el Sr. Constantin Stavropoulos, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas. Invita al Sr. Stavropoulos a hacer uso de la palabra.
2. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico) felicita en primer lugar a los miembros por su elección para desempeñar su cometido en la Comisión a partir del 1.º de enero de 1972. Como en las elecciones que se celebraron en 1948, 1953, 1956, 1961 y 1966, la Asamblea General ha elegido con acierto en 1971 a candidatos que poseen en el más alto grado las « condiciones requeridas » y ha asegurado la representación en la Comisión de « las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo »<sup>1</sup>.
3. La Comisión se encuentra en excelentes condiciones para dar en los próximos cinco años otro gran paso hacia adelante en su tarea de promover el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Como indicó en 1971 en su introducción al « Examen de conjunto del derecho internacional » (A/CN.4/245) preparado por la Secretaría, la Comisión ha realizado ya una obra importante durante los últimos veintitrés años, especialmente en la esfera del derecho del mar, el derecho diplomático y consular y el derecho de los tratados; pero aún queda mucho por hacer.
4. La Comisión tendrá el privilegio de alzar la antorcha olímpica y de eliminar en otros campos del derecho internacional las incertidumbres inherentes a las normas no escritas y de ajustar dichas normas, cuando proceda, a las necesidades actuales de una comunidad internacional interdependiente, que busca la paz y la seguridad y el progreso económico y social.
5. Se complace en informar a la Comisión de que se publicará muy en breve una nueva edición puesta al día del folleto titulado *La Commission du droit international et son œuvre*<sup>2</sup>, en cumplimiento de la recomendación hecha por la Comisión en 1970 con motivo de la celebración del vigésimo quinto aniversario de las Naciones Unidas.
6. Como bien sabe la Comisión, las principales realizaciones de la Sexta Comisión de la Asamblea General, en su último período de sesiones, se refieren a ciertos aspectos de lo que generalmente se denomina « derecho diplomático ». En su resolución 2780 (XXVI), de 3 de diciembre de 1971, la Asamblea General expresó el deseo de que se elabore y concluya rápidamente una convención internacional sobre la base del proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional acerca de la cuestión de la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales. Esa convención deberá codificar el estatuto jurídico, los privilegios y las inmunidades de las misiones ante organizaciones internacionales y de las delegaciones en órganos o en organizaciones internacionales y en conferencias convocadas bajo sus auspicios. La aprobación de tal convención añadirá un nuevo capítulo al derecho diplomático contemporáneo que ha sido codificado por la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares y la Convención de 1969 sobre las misiones especiales.
7. Sin embargo, la Asamblea General aplazó su decisión en lo que respecta al procedimiento. Ante las vacilaciones de algunas delegaciones, basadas sobre todo, aunque no exclusivamente, en consideraciones de orden financiero, se ha decidido reflexionar más sobre la cuestión. El tema ha sido incluido en el programa provisional del próximo período de sesiones de la Asamblea General y, mientras tanto, los Estados Miembros, además de Suiza como Estado huésped, han sido invitados a presentar por escrito sus comentarios y observaciones no sólo sobre el proyecto de artículos propiamente dicho, sino también sobre el procedimiento que habrá de seguirse para elaborar y concertar la convención.
8. A la luz de la experiencia, está personalmente de acuerdo con la recomendación de la Comisión de que se convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios. Sin duda, los aspectos financieros serán seriamente estudiados a fin de reducir los gastos al mínimo, pero esos aspectos no deben ser el factor decisivo. Como una conferencia de plenipotenciarios es una conferencia especializada, siempre constituye un foro más adecuado que la Sexta Comisión de la Asamblea General para concertar convenciones de codificación.
9. Respondiendo a una preocupación bastante difundida y cada vez mayor en lo que respecta a la protección a los diplomáticos y la seguridad de las misiones, la Asamblea General, en su último período de sesiones, también adoptó diversas medidas sobre la aplicación de algunas normas existentes de « derecho diplomático ». Al apoyar la iniciativa adoptada por la Comisión, ha pedido a ésta que prepare una serie de proyectos de

<sup>1</sup> Véase *Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional*, artículo 8.

<sup>2</sup> Publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: F.67.V.4.